

Expte. N° 13-04762385-9 “Gomez Neira Rodolfo Emmanuel c/ Municipalidad de Guaymallén s/ A.P.A.”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- En autos el actor persigue la declaración de nulidad del Decreto N° 505/19 de fecha 14 de febrero de 2019 por el cual se rechaza el Recurso de Revocatoria contra el Decreto N° 3772/18 que dispuso la cesantía por incumplimiento de las obligaciones emergentes del Estatuto del Empleado Municipal.

Explica que por acto administrativo de la Dirección de Asuntos Legales se ordenó instrucción sumarial al legajo médico del Sr. Gomez, al detectarse certificados médicos con letra, firma y sello irregular. El informe que da comienzo a las actuaciones fue realizado por la Dirección de Control de Gestión al auditar los legajos médicos de Salud Laboral.

Indica que el mencionado informe nunca fue incorporado como elemento de prueba, lo cual evidencia que la voluntad del acto nace viciado gravemente, porque se ha incurrido en desviación de poder y arbitrariedad y para intentar ocultar aquél vicio por Decreto 1356/18 que instruye sumario al actor se produce prueba testimonial de la Dra. Tamarit, Directora de Salud de la Municipalidad, y reconocimiento del Dr. Zelaya, donde manifiesta desconocer escritura, firma y sellos insertos en el documento, sin la debida notificación e intervención de la defensa, vulnerando el derecho de defensa y audiencia que debe regir en un procedimiento de carácter sancionatorio.

Destaca que a fs. 2 se incorpora detalle de los certificados médicos detectados como irregulares con la pertinente aprobación de la Dirección de Salud, lo cual va en clara contradicción a la doctrina de los actos propios puesto que la Intendencia no puede desconocer que la Dirección de Salud aprobó los certificados y confirmó el diagnóstico y licencia.

Discrepa con la valoración de la prueba efectuada lo que evidencia a su criterio la desproporción de la sanción, arbitrarie-

dad y desviación de poder.

Sostiene que es categóricamente falso que exista prueba que demuestre un nexo causal que determine la autoría del Sr. Gómez, el reconocimiento se limita a determinar si la documentación corresponde a Zelaya, sin expedirse sobre otro tema, lo que impide derivar lógicamente en la conclusión a la que pretende llevarnos la administración forzando la interpretación de los medios de prueba.

Postula que los hechos imputados bajo el inc. g del art. 41 de la Ley N° 5892 exigen una sentencia condenatoria para su procedencia y hasta tanto ello no ocurra subsiste el principio de inocencia, sin que hasta el momento el Municipio haya realizado denuncia penal por los hechos.

II- La Municipalidad de Guaymallén en su responde de fs. 118/124 y vta., solicita el rechazo de la demanda.

Manifiesta que lo que se discutió en el marco del sumario fue la adulteración y falsificación de certificados médicos, practicados por el actor.

Expresa que se solicitó al Dr. Mario Zelaya el reconocimiento de los certificados, quien desconoció su escritura, sello y firma. Conforme a ello se decide instruir causa, por violación al art. 41 inc. g) y h) de la Ley N° 5892.

Indica que en el trámite tomó intervención el sumariado, presentando descargo y recursos contra el decreto de cesantía, respetándose su derecho de defensa en juicio.

Manifiesta que el acto cuestionado se funda en la prueba obrante en la pieza administrativa en la que tramitó el sumario y se aplicó correctamente el marco normativo vigente, siendo debidamente motivado el acto (art. 34 bis y 41 ley 5892).

Alega que el actor puede fingir una lesión, a pesar que los médicos municipales realicen el control respectivo y que los mismos no controlan la firma, sello y contenido de la escritura de los certificados médicos, dado que no es su tarea porque no son peritos calígrafos, lo que aquí se trata es el hecho en sí, o sea falsificar y/o adulterar certificados médicos, pretendiendo desviar el actor la atención.

En definitiva, sostiene que el acto atacado se

encuentra debidamente fundado por lo que no resulta arbitrario ni ilegítimo, correspondiendo el rechazo de la acción.

III- Fiscalía de Estado a fs. 128/131 manifiesta que no se advierte la existencia de vicios que puedan invalidar el procedimiento sumarial.

Entiende que de las constancias de autos surge y se ha comprobado un hecho que es elocuente y demostrativo que el agente ha violado sus deberes incorporando certificados médicos fraudulentos en su contenido y firma que fueran oportunamente desconocidos por el Dr. Zelaya, conducta tipificada en los incisos g) y h) del art. 41 de la Ley N° 5892, que al margen de la existencia o no de un perjuicio, debe ser sancionada.

V- Analizadas las actuaciones como advertencia inicial se destaca que en principio los jueces, no pueden, sin correr el riesgo de interferir inconstitucionalmente, controlar cualquier sanción disciplinaria impuesta a los agentes estatales, y que la magnitud de las sanciones disciplinarias está, en principio reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa, salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta (LS 403:065).

En la especie, atendiendo a la compulsa de estos actuados y de las actuaciones administrativas agregadas a fs. 37/94 de autos, esta Procuración General considera que en el trámite del sumario administrativo seguido al agente municipal Rodolfo Emmanuel Gomez Neira, a fin de comprobar las faltas atribuidas, se han respetado los derechos de defensa en juicio y debido proceso, aplicándose correctamente el marco normativo.

Asimismo, han resultado debidamente acreditadas las faltas endilgadas merecedoras de reproche administrativo y generadoras de responsabilidad, siendo correctamente encuadradas las conductas en el art. 41 inc. g) y h) de la Ley N° 5892- Estatuto Escalafón Municipal.

Las pruebas colectadas en el trámite del sumario fueron valoradas por la instrucción, sin arbitrariedad que justifique su nulidad.

Respecto a la graduación de la sanción aplicada, se impone memorar que: 1) Se admite dicho control de proporcionalidad de las sanciones disciplinarias aplicadas a los agentes públicos, a fin de determi-

nar si la actividad administrativa adolece del vicio de arbitrariedad manifiesta que permita la revocación de las sanciones cuestionadas por exceso de punición (Cfr. S.C., L.S. 411-044); y 2) la graduación de las sanciones está, en principio, reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa, salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta, y la intervención jurisdiccional está plenamente justificada cuando se investiga si en la imposición de medidas de gravedad se ha hecho uso ilegítimo o abusivo de las normas con arreglo a las cuales deben ejercerse las atribuciones otorgadas (Cfr. Trib. cit., L.S. 347-178 y 435-070); 3) la graduación debe realizarse mediante la aplicación de criterios de proporcionalidad valorados en relación con el caso concreto, resultando razonable que se gradúe, entre otras pautas en función de la perturbación del servicio, la reiteración de los hechos, la jerarquía alcanzada y el posible abuso de autoridad en el ejercicio del cargo (Cfr. Trib. Cit. L.S. 403-065).

En cuanto a la proporcionalidad, las faltas mencionadas acreditadas por su gravedad son suficientes para dar sustento a la sanción impuesta, la que se ajusta a la normativa aplicada.

En la ponderación se advierte que la conducta desplegada por el agente Gomez Neira pone en evidencia un comportamiento indigno de la confianza depositada a un funcionario público a quien el Estado y la sociedad le han confiado una gran responsabilidad.

En cuanto a la *doctrina de la confianza*, el Máximo Tribunal tiene dicho que cuando el proceder del agente sea susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de sus superiores sobre la rectitud y corrección con que presta su servicio, la separación del cargo mediante la debida aplicación de las normas estatutarias no puede clasificarse de manifiestamente arbitraria (conf. Fallos: 312:1973; 262:105; 278:131; 294:36; 297:233; 305:102, 1280; 306:1792; 311:2128).

A mérito de lo expuesto, esta Procuración General considera que los agravios del sumariado no logran desvirtuar, en concreto los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados por la autoridad administrativa al emitir la resolución impugnada, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución sancionatoria dictada.

Por lo expuesto, entiende este Ministerio que el acto administrativo resistido se encuentra fundado, como también las faltas

en las que ha incurrido el demandante, las que han sido correctamente enmarcadas en la regulación legal que aplica la accionada, en consecuencia, procede que V.E. desestime la demanda incoada.

Despacho, 19 de octubre de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General